

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 058

RAD.: No. T-001-2023-00059-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **MARIA ELVIA MÉNDEZ** contra la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la señora gobernadora **CLARA LUZ ROLDÁN**, o quien haga sus veces; y la entidad vinculada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, a través del señor **LUÍS ALFONSO CHAVEZ RIVERA**, en su calidad de Director, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, integridad, vida digna y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa entidad el **26/01/2023**.

Como sustento de hecho manifiesta que por medio de **Resolución No. 0833**, emitida el **25/04/2014**; le fue reconocido el derecho a retroactivo de mesada pensional. Que presentó el escrito de petición, el **26/01/2023**, ante la entidad accionada **Gobernación del Valle del Cauca**, solicitando al Director del **Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional**; “el pago del retroactivo de la mesada pensional reconocido más la indexación correspondiente; -desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones. (...)”.

Indica que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha emitido una respuesta de fondo a la solicitud consignada anteriormente, superando por demás el límite legal establecido para atenderla.

Finalmente solicita al Juzgado se le tutele el derecho de petición, integridad, vida digna y seguridad social; que le fuera trasgredido por la entidad accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 1780 del 14 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose la vinculación a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional. – La entidad accionada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado 15/03/2023, anexando 1 archivo digital en PDF de 10 páginas, ubicado en el documento 05 del expediente electrónico de la presente tutela; el Director de la entidad, señor **Luis Alfonso Chávez Rivera**, siguiendo las instrucciones de la **Dra. Clara Luz Roldan González**, Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, manifiesta que se ha dado respuesta oportuna a todos los derechos de petición impetrados por la accionante en los que se ha informado “que se están realizando todas las gestiones necesarias para dar trámite al pago de retroactivo de mesadas pensionales.” Indica el Director, que lo alusivo al pago del retroactivo de las mesadas pensionales, primeramente se deben surtir “los trámites administrativos y presupuestales de rigor ante el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, quien deberá expedir el certificado de disponibilidad presupuestal.” Por ultimo comunica la accionada, que por medio de **oficio SADE 2023162627** emitido con fecha **15/03/2023**, fue remitida vía correo electrónico la respuesta al derecho de petición objeto del presente amparo constitucional de la accionante radicado el **26/01/2023**, en el que se informa que mediante **oficio SADE 2023059188** del **23/02/2023**, “se solicitó el certificado de disponibilidad presupuestal al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas, con el fin de realizar el pago del retroactivo de las mesadas pensionales” y aclara que una vez dicho certificado se remita, se procederá a comunicarle la resolución y dar así cumplimiento y paso a dicha obligación de la accionante la señora **María Elvia Méndez**. Por los motivos esbozados anteriormente, se solicita no continuar con la acción de tutela debido a que el Departamento del Valle del Cauca, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, debido a que todas las solicitudes, requerimientos y comunicaciones radicadas en la entidad accionada, se les ha brindado una oportuna atención de su parte. Por lo que manifiesta se configura un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse

en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, dado que estando en trámite la presente acción constitucional, el **15/03/2023**, se le envió vía correo electrónico y por correo certificado, a la tutelante la respuesta a la petición del pasado **26/01/2023**, informándole que, se solicitó el certificado de disponibilidad presupuestal al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, con el fin de realizar el pago retroactivo de las mesadas públicas, sin que se aporte la constancia de envío de la respuesta; o, **ii)** si a pesar de ello, se le continúa conculcando el derecho de petición que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, **debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza**

¹ Art. 86 C.P.

desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existirá fundamento fáctico para ello.

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los ***“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”***.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena**

de las sanciones pertinentes; **c)** *corregir las decisiones judiciales de instancia; o d)* *avanzar en la comprensión de un derecho fundamental*".

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados." (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Respecto al derecho de petición, es del caso indicar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*"(...) 1)Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2)Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3)Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)"*²(Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

"NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

*al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;**(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.*"(Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Así mismo, respecto al reconocimiento de acreencias pensionales, habrá de tenerse en cuenta lo sostenido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-341/15,

CASO CONCRETO. – Establecer si tras la respuesta de la entidad accionada se presenta en este asunto un hecho superado, a pesar de no aportar la constancia de envío de la misma; o si a pesar de ello, se le continúa conculcando a la accionante el derecho de petición que invoca.

Se encuentra probado en el expediente, que la accionante, señora **María Elvia Méndez** presentó el derecho de petición del cual reclama un pronunciamiento a través de este trámite constitucional, ante la entidad accionada el **26/01/2023**, solicitando el pago del retroactivo de la mesada pensional, tal como se evidencia en la siguiente imagen.



Así mismo, se encuentra probado que la entidad accionada – **Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional** – a través del **Subdirector de Gestión Humana**, procedió a dar respuesta a la accionante, estando en trámite la presente acción

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

constitucional, a la solicitud que le fuera presentada por la tutelante el **26/01/2023**; mediante **radicado No. 1.110.10.182023162627**, del **15/03/2023**, del cual reposa copia digital en el expediente, informándole que mediante oficio SADE 2023059188 se solicitó el certificado de disponibilidad presupuestal al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, para dar el pago retroactivo de las mesadas pensionales. Así mismo, que en el momento que sea remitido el certificado de disponibilidad presupuestal, se procederá a comunicarle la resolución y dar cumplimiento y pago a dicha resolución.

Sin embargo, a pesar de haber emitido la contestación en mientes, de la cual se adjunta copia digital; no se aporta la constancia de envío de la misma a los correos electrónicos moni9232@hotmail.com y melissacj1907@gmail.com que la accionante indica para recibir notificaciones personales.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición de la accionante, señora **MARÍA ELVIA MÉNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la entidad accionada, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, a través del señor **LUÍS ALFONSO CHAVEZ RIVERA**, en su calidad de Director, o quien haga sus veces, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **PONGA EN CONOCIMIENTO** de la accionante, señora **MARÍA ELVIA MÉNDEZ**, la respuesta emitida mediante **oficio SADE 2023162627**, a la petición que se impetrara ante esa entidad el **26/01/2023**,

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar

a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

